

Bruselas, 17.10.2018
COM(2018) 691 final

ANNEX 2

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

**relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la
República Socialista de Vietnam**

Reducción o eliminación de derechos de aduana

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

1. Salvo que se disponga lo contrario en la lista de una Parte del presente anexo, las siguientes categorías de escalonamiento se aplican con arreglo al artículo 2.7 (Reducción o eliminación de derechos de aduana) a la reducción o eliminación de derechos de aduana sobre las mercancías originarias de la otra Parte incluidas en los apéndices 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión) y 2-A-2 (Lista arancelaria de Vietnam):
 - a) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «A» de la lista de una Parte quedarán enteramente eliminados, y estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

- b) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B3» de la lista de una Parte se eliminarán en cuatro etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
- c) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B5» de la lista de una Parte se eliminarán en seis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
- d) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B7» de la lista de una Parte se eliminarán en ocho etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
- f) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B9» de la lista de Vietnam se eliminarán en diez etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;

- g) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B10» de la lista de una Parte se eliminarán en once etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
- h) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B10*» de la lista de Vietnam se eliminarán en once etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con arreglo al cuadro que figura a continuación, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;

Código arancelario	Año										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
SA 2012											
2203.00.10	34 %	33 %	32 %	30 %	29 %	25 %	22 %	18 %	15 %	11 %	0 %
2203.00.90											

- i) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B10**» de la lista de Vietnam se eliminarán en once etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con arreglo al cuadro que figura a continuación, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;

Código arancelario	Tipo básico	Año										
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
SA 2012												
2710.12.11	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	8 %	8 %	7 %	7 %	7 %	7 %	0 %
2710.12.12												
2710.12.13												
2710.12.14												
2710.12.15												
2710.12.16												
2710.12.20	10 %	10 %	10 %	10 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	0 %
2710.12.30	20 %	20 %	20 %	20 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	0 %
2710.12.40	20 %	17 %	16 %	14 %	13 %	11 %	10 %	8 %	7 %	7 %	7 %	0 %
2710.12.50												
2710.12.60												
2710.12.70	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	8 %	8 %	7 %	7 %	7 %	7 %	0 %
2710.12.80	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	15 %	10 %	7 %	7 %	7 %	7 %	0 %
2710.12.90												
2710.19.71	8 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	0 %
2710.19.72												
2710.19.79	10 %	9 %	8 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	0 %
2710.19.81												
2710.19.82												
2710.19.83												
2710.20.00	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	0 %
2710.91.00	40 %	40 %	20 %	20 %	20 %	11 %	9 %	7 %	7 %	7 %	7 %	0 %
2710.99.00												

- j) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B15» de la lista de Vietnam se eliminarán en dieciséis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
- k) el componente *ad valorem* de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «A+EP» de la lista de la Unión se suprimirá en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; la eliminación arancelaria se aplica únicamente al derecho *ad valorem*; se mantendrá el derecho específico resultante del sistema de precios de entrada que la Unión aplica a determinadas frutas y hortalizas de conformidad con el Arancel Aduanero Común establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas¹;

¹ *Diario Oficial de la Unión Europea* L 157 de 15.6.2011, p. 1.

- l) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «R75» de la lista de la Unión se aplicarán de conformidad con el siguiente cuadro:

Año	Derecho de aduana (EUR/toneladas)
2016	120
2017	115
2018	110
2019	105
2020	100
2021	95
2022	90
2023	85
2024	80
A partir de 2025	75

los derechos de aduana preferenciales establecidos en el cuadro anterior se aplicarán desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en el año de que se trate y en adelante, y los derechos no se reducirán de manera retroactiva;

- m) no son aplicables las líneas arancelarias para las que se indica «CKD» en las columnas «Tipo básico» y «Categoría» de la lista de Vietnam.

2. En la lista de cada Parte se indican para cada partida el tipo básico de los derechos de aduana y la categoría de escalonamiento a fin de determinar el tipo provisional en cada etapa de reducción.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.7 (Reducción o eliminación de derechos de aduana), el derecho de aduana preferencial de la Unión con arreglo al presente Acuerdo no podrá, en ningún caso, ser superior a los derechos de aduana de la Unión aplicados a las mercancías originarias de Vietnam el día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Esta obligación se aplica a partir de esa fecha hasta el séptimo año a partir de la entrada en vigor.
4. Los tipos de los derechos de aduana en las fases provisionales se redondearán al menos hasta la décima de punto porcentual más próxima, o, si el tipo de los derechos de aduana está expresado en unidades monetarias, al menos al décimo de céntimo de euro más cercano en el caso de la Unión.
5. A efectos del presente anexo, incluidas las listas arancelarias de las Partes de los apéndices 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión) y 2-A-2 (Lista arancelaria de Vietnam), la primera reducción tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cualquier reducción anual posterior tendrá efecto el 1 de enero del año siguiente al año de entrada en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.16 (Entrada en vigor).

6. Los apéndices 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión) y 2-A-2 (Lista arancelaria de Vietnam) son parte integrante del presente anexo.
7. Las definiciones de términos que figuran en el capítulo 2 (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado) se aplican al presente anexo.

SECCIÓN B

CONTINGENTES ARANCELARIOS

1. Para la administración en el año 1 de cada contingente arancelario establecido en el marco del presente Acuerdo, las Partes deberán calcular el volumen de dicho contingente arancelario descontando el volumen correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

SUBSECCIÓN 1

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE LA UNIÓN

1. La Unión gestionará sus contingentes arancelarios de conformidad con su normativa interna que facilita el comercio entre las Partes, con el fin de maximizar la utilización de las cantidades de los contingentes arancelarios.

Contingente arancelario de huevos de ave y yemas de huevo

2. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 0408.11.80, 0408.19.81, 0408.19.89, 0408.91.80 y 0408.99.80 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 500 toneladas métricas.

Ajos

3. Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 0703.20.00 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 400 toneladas métricas.

Maíz dulce

4. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 0710.40.00A, 2001.90.30A y 2005.80.00A en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 5 000 toneladas métricas.

La cantidad agregada de mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 0710.40.00B, 2001.90.30B y 2005.80.00B en la lista de la Unión no se contabilizará en la cantidad del contingente arancelario.

Arroz

5. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias siguientes de la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 20 000 toneladas métricas expresadas en equivalente de arroz descascarillado:

1006.10.21	1006.10.92	1006.20.11	1006.20.92
1006.10.23	1006.10.94	1006.20.13	1006.20.94
1006.10.25	1006.10.96	1006.20.15	1006.20.96
1006.10.27	1006.10.98	1006.20.17	1006.20.98

6. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias siguientes de la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 30 000 toneladas métricas expresadas en equivalente de arroz blanqueado:

1006.30.21	1006.30.42	1006.30.61	1006.30.67
1006.30.23	1006.30.44	1006.30.63	1006.30.92
1006.30.25	1006.30.46	1006.30.65	1006.30.94
1006.30.27	1006.30.48	1006.30.98	1006.30.96

7. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias siguientes de la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 30 000 toneladas métricas expresadas en equivalente de arroz blanqueado:

1006.10.21	1006.20.11	1006.30.21	1006.30.61
1006.10.23	1006.20.13	1006.30.23	1006.30.63
1006.10.25	1006.20.15	1006.30.25	1006.30.65
1006.10.27	1006.20.17	1006.30.27	1006.30.67
1006.10.92	1006.20.92	1006.30.42	1006.30.92
1006.10.94	1006.20.94	1006.30.44	1006.30.94
1006.10.96	1006.20.96	1006.30.46	1006.30.96
1006.10.98	1006.20.98	1006.30.48	1006.30.98

8. Para poder ser elegible para una importación libre de derechos en el marco del contingente previsto en el punto 7, el arroz deberá pertenecer a una de las siguientes variedades de arroz aromático:
- a) Jasmine 85,
 - b) ST 5, ST 20,
 - c) Nang Hoa 9 (NàngHoa 9),
 - d) VD 20,
 - e) RVT,
 - f) OM 4900,
 - g) OM 5451, y
 - h) Tai nguyen Cho Dao (Tàinguyên Chợ Đào).
9. La lista de variedades de arroz del punto 8 podrá modificarse mediante una decisión del Comité de Comercio con arreglo al apartado 2 del artículo 17.5 (Modificaciones).

10. La partida de arroz elegible para el contingente arancelario con arreglo al punto 7 deberá ir acompañada de un certificado de autenticidad emitido por las autoridades competentes de Vietnam que indique que el arroz pertenece a una de las variedades mencionadas en el punto 8.

Fécula de mandioca (yuca)

11. Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 1108.14.00 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 30 000 toneladas métricas.

Atunes

12. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 1604.14.11, 1604.14.18, 1604.14.90, 1604.19.39 y 1604.20.70 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 11 500 toneladas métricas.

Surimi

13. Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 1604.20.05 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 500 toneladas métricas.

Azúcar y otros productos que contienen altos niveles de azúcar

14. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias siguientes de la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 20 000 toneladas métricas expresadas en equivalente de azúcar en bruto:

1701.13.10	1701.99.10	1702.90.71	1806.10.30
1701.13.90	1701.99.90	1702.90.75	1806.10.90
1701.14.10	1702.30.50	1702.90.79	
1701.91.00	1702.90.50	1702.90.95	

Especialidad de azúcar

15. Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 1701.14.90 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 400 toneladas métricas.

Setas

16. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 0711.51.00, 2001.90.50, 2003.10.20 y 2003.10.30 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 350 toneladas métricas.

Etanol

17. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 2207.10.00 y 2207.20.00 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 1 000 toneladas métricas.

Manitol, sorbitol, dextrina y demás almidones y féculas modificados

18. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 2905.43.00, 2905.44.11, 2905.44.19, 2905.44.91, 3505.10.10, 3505.10.90 y 3824.60.19 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 2 000 toneladas métricas.

SUBSECCIÓN 2

CONTINGENTE ARANCELARIO DE VIETNAM

1. El período de aplicación, el volumen de los contingentes, los métodos de administración y otras condiciones relativas a la asignación de contingentes arancelarios de Vietnam serán coherentes con los compromisos de Vietnam en la OMC.
2. Los derechos de aduana contingentarios sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B10-in-quota» de la lista de Vietnam se eliminarán en once etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana contingentario.
3. Los derechos de aduana fuera del contingente sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «B10-in-quota» en la lista de Vietnam están sin consolidar.

Lista arancelaria de la Unión

Notas generales

Relación con la Nomenclatura Combinada (NC) de la Unión

1. Las disposiciones de la presente Lista se expresan, generalmente, en términos de la NC, y la interpretación de dichas disposiciones, incluida la cobertura de los productos de las subpartidas de la presente Lista, se regirá por las notas generales, de sección y de capítulo de la NC. En la medida en que las disposiciones de la presente Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la NC, las disposiciones de la presente Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la NC.

Tipos básicos de los derechos de aduana

2. Los tipos básicos de los derechos de aduana que se recogen en la presente Lista reflejan los tipos de derechos del Arancel Aduanero Común de la Unión vigentes el 26 de junio de 2012.

Calzado deportivo

3. El calzado incluido en la descripción *ex-out* de los códigos NC 6403.91.11B, 6403.91.13B, 6403.91.16B, 6403.91.18B, 6403.99.91B, 6403.99.93B, 6403.99.96B y 6403.99.98B en la Lista de la Unión deberá tener una suela exterior antideslizante fabricada a partir de materiales sintéticos como polímeros de baja densidad, o tener características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos concebidos especialmente para absorber impactos o materiales especiales como polímeros de baja densidad. Además, este calzado deberá tener un dispositivo de fijación o sistema de cordones con un mínimo de cinco orificios a cada lado en la parte superior, que confiera estabilidad al pie. La suela interior de este calzado deberá estar moldeada.

Lista arancelaria de la Unión

[Insértese la lista arancelaria del documento 02]
